Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/01/2025 10:49:42-0500

Resolución Directoral N° 012 -2025-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 15 de enero del 2025.

VISTO:

El Memorando N° 031-2025-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 15 de enero del 2025, mediante el cual el director ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que declare INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. Nº 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo Nº 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, mediante Memorando N° 031-2025-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 15 de enero del 2025, mediante el cual el director ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que solicita la elaboración de la Resolución Directoral que declare INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA contra la Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024;

Que, mediante Informe Legal N°007-2025-MIDAGRI/PEBDICP-UDA, de fecha 15 de enero del 2025, la Unidad de Asesoría jurídica, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, a través de la CARTA N°002-2024-RMGH del 25 de noviembre de 2024, contra la "resolución impugnada", dando por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que la accionante acudan a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente;

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/01/2025 10:49:50-0500

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral N° 012 -2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, mediante CARTA N°002-2024-RMGH de fecha 25 de noviembre del 2024, la accionante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024 y solicita se declare la Nulidad del Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP y la RESOLUCIÓN N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP por contravenir los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material y por carecer de requisitos de validez de competencia y motivación como se expone en la presente carta. Asimismo, solicita llevar a cabo la totalidad del contrato en una dependencia diferente con la finalidad futuros hostigamiento laboral;

Que, mediante Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024, el PEBDICP, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad formulada por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, contra el Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ de fecha 03 de octubre del 2024, ya que el referido acto administrativo cumple con los requisitos de validez regulada en el ARTÍCULO 3° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y NO SE SUBSUME A NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADA EN EL ARTÍCULO 10° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO. Asimismo, en su ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad formulada por doña ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, contra el Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 03 de octubre del 2024, ya que el referido acto administrativo cumple con los requisitos de validez regulada en el ARTÍCULO 3° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y NO SE SUBSUME A NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADA EN EL ARTÍCULO 10° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO;

Que, el **TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (EN ADELANTE TUO DE LA LEY N° 27444)** Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1,1) y 1.2) del Articulo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas. [..] **Artículo 218. Recursos administrativos. 218.1.** Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (…) **218.2.** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa. 120.1.** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. **Artículo 220.- Recurso de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. **Artículo 221.- Requisitos del recurso.** El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, corresponde la calificación formal al recurso de apelación interpuesto. Para ello, es necesario traer a colación lo regulado en la Ley de Procedimiento administrativo general, que señala en el numeral 218.2) del artículo 218°, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles. Cabe precisar que la "resolución impugnada" fue notificada el 20 de noviembre del 2024 mediante CARTA NOTARIAL N°075-2024-MIDAGRI-PEBDICP. En el presente caso, está demostrado en autos que la accionante, interpuso su recurso de apelación el 25 de noviembre del 2024, es decir, **dentro del plazo legal previsto.** En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del "TUO de la Ley 27444"; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la "resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444". Por lo tanto, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "la recurrente" cumple con los requisitos de forma, **por lo que corresponde admitir a trámite el referido recurso de apelación;**

Respecto a la DETERMINACIÓN DE LA CUESTIÓN DE FONDO, de la revisión del recurso de apelación interpuesto se concluye que la cuestión de fondo es **DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP.** Que, mediante CARTA N°002-2024-RMGH de fecha 25 de noviembre del 2024, la accionante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024, señala textualmente que: *" la resolución apelada no toma en consideración que el Informe Legal N°051-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, concluye que el contrato de la accionante debe ser resuelto por incumplimiento injustificado de obligaciones, basa su afirmación entre una comparación de los que precisan mis labores y las labores que realice, llegando a la conclusión que algunas de mis funciones no habrían sido cumplidas, sin embargo, no demuestra que estas funciones se me hayan corrido traslado o se me hayan encargado realizarlas, en esa misma línea no cuenta con un solo medio probatorio que respalden esas afirmaciones denotando con ello la carencia de motivación como requisito indispensable de validez del acto administrativo atentando además los principios de razonabilidad y verdad material, hecho que persiste con el informe Legal N°079-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ;*

Sobre el particular, debe señalarse que el Contrato por Adjudicación sin procedimientos N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 22 de julio del 2024, suscrito por el PEBDICP, con la proveedora de servicio ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA, **establecía expresamente en la CLAUSULA CUARTA: DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:** Los servicios a prestar por LA CONTRATISTA, son los siguientes:1) Apoyo en el seguimiento de los procesos judiciales, 2) Elaboración de los Informes Técnicos Legales a solicitud de las Unidades de Línea, según las normas legales vigentes, 3) Apoyo en la proyección de la redacción de las Cartas Notariales, 4) Apoyo en la proyección de los informes legales a solicitud de la Procuraduría Pública del MIDAGRI, 5) Apoyo en la Elaboración de las Resoluciones Directorales a solicitud de la Dirección Ejecutiva, 6) Apoyo en la elaboración del Informe Técnico legal, en donde el PEBDICP debe realizar acciones correctivas y preventivas derivado de los informes de Órgano de Control Institucional, 7) Elaboración de los

Informes Técnicos legal, sobre interposición de recursos administrativas ante el PEBDICP, 8) Elaboración de los Informes Técnicos legales, sobre interposición de recursos administrativos ante Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL;

Tales servicios la proveedora debía realizarlo como Especialista en Asuntos Jurídicos en la Unidad de Asesoría Jurídica, durante el plazo de 06 meses, desde el 02 de julio del 2024, conforme a dicho contrato. En ese sentido, **el servicio que debía brindar la recurrente se encontraban señaladas de manera EXPRESA, CLARA Y PRECISA en el Contrato por Adjudicación sin procedimientos N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP, vigente en ese momento.** Por lo tanto, **no corresponde a la entidad, "correrle traslado de funciones", o "encargarle tareas" como refiere, ya que su contrato establecía las condiciones y pautas del servicio que debía efectuar.** Sobre este extremo de la apelación debe traerse a colación, lo regulado en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente: **Artículo 164. Causales de resolución. 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista (...)**; **Artículo 165.** Procedimiento de resolución de contrato. **165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista,** cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades **o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato**. Artículo 166. Efectos de la resolución. 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados;

Asimismo, en el Informe Legal N°079-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ en el **numeral 3.2.1** se precisa que de la revisión de los siguiente documentos: a) INFORME N°007-2024-RMGH-LS, de fecha 22 de julio del 2024 correspondiente al primer informe de avance del servicio (16.66%); b) INFORME N°008-2024-RMGH-LS de fecha 21 de agosto del 2024 correspondiente al segundo informe de avance de servicio (16.66) y el reciente INFORME N°009-2024-RMGH-LS de fecha 23 de setiembre del 2024 correspondiente al Tercer Informe de avance de servicio, **se verificó que la proveedora de servicio hace mención a una relación de acciones realizadas, empero no sustenta documentariamente lo descrito en su informe de actividades.** Además de ello, señala el informe legal que al revisar mediante el SISGED (Sistema de Gestión Documentaria), se identificó los documentos que ha generado la recurrente desde la suscripción de su contrato, 22 de julio del 2024, hasta el 23 de setiembre del 2024 que presentó a la entidad su tercer informe de actividades. **En mérito a ello se identificó que la recurrente en ese periodo (julio a setiembre del 2024) incumplió con prestar los siguientes servicios: a) elaborar resoluciones directorales, b) Redacción de cartas notariales, c) Elaborar Informes sobre interposición de recursos administrativos ante Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL;**

En el referido informe, se adjuntó los reportes de documentos generados por el SISGED (Sistema de Gestión Documentaria), en donde figuran los productos que ha presentado la recurrente a la entidad, que en su mayoría son informes legales, y en consecuencia este reporte refleja la ausencia de los otros productos que la proveedora no generó. Asimismo, se adjuntó al informe legal los

informes de actividades de los meses julio del 2024, agosto del 2024 y setiembre del 2024 que la accionante presentó al PEBDICP requiriendo su pago, no obstante, **dichos pedidos no contaban con sustento documentario del servicio brindado.** Todos estos documentos forman parte de los antecedentes del acto administrativo impugnado, y son el sustento probatorio de la decisión optada por el PEBDICP, de dar por concluido el contrato civil de locación de servicio suscrito con la accionante. Todos esos documentos le fueron debidamente notificados;

Ahora bien, la impugnante, refiere a la letra que "*no se cuenta con un solo medio probatorio que respalden esas afirmaciones denotando con ello la carencia de motivación";* a pesar que la Entidad ha adjuntado el registro generado por el SISGED (Sistema de Gestión Documentaria) en donde se visualiza que no figura la presentación de los siguientes productos : a) elaborar resoluciones directorales, b) Redacción de cartas notariales, c) Elaborar Informes sobre interposición de recursos administrativos ante Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL; productos que eran parte de los servicios que la proveedora debía brindar conforme al contrato civil suscrito con el PEBDICP. Sobre dichos productos que incumplió efectuar, la impugnante hasta ahora no se ha pronunciado en ninguno de los múltiples escritos que ha interpuesto hasta la fecha, MENOS AÚN, ha adjuntado algún medio probatorio que ACREDITE que haya brindado dichos servicios a la Entidad, **QUE ES LA RAZON POR LA CUAL EL PEBDICP RESOLVIÓ EL CONTRATO POR ADJUDICACIÓN SIN PROCEDIMIENTOS N°0052-2024-MIDAGRI-PEBDICP, DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2024, SUSCRITO POR LA ENTIDAD Y LA PROVEEDORA DE SERVICIO ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA.** Por todo lo expuesto, y del análisis efectuado a la Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024 y el Informe Legal N°079-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ en cuestión, se concluye que contienen una motivación expresa, con una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, y señala los fundamentos de hecho y derecho que justifican el acto administrativo generado, en consecuencia, el referido acto administrativo, cuenta con los requisitos de validez regulada en el **artículo 3° del TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y** no se subsume a ninguna de las causales de nulidad regulada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Además de ello, en el recurso de apelación interpuesto, la impugnante también señala a la letra *"la Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDIP, carece de motivación, y es firmada por el director ejecutivo encargado, hecho que no puede ser soslayado puesto que no solo vulnera el requisito de validez de competencia, sino que vulnera además el principio de legalidad"; asimismo cita el Informe Técnico N°880-2023-SERVIR-GRPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que desarrolla la figura del encargo en el sector público;*

Sobre el particular debe precisar que la Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 03 de octubre del 2024, que cuestiona la impugnante, fue suscrita por el director ejecutivo encargado, el mismo que fue encargado con las funciones de la Dirección Ejecutiva mediante Memorando N°413-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE. En dicho memorando, el director ejecutivo designado por el Ministerio de Agricultura, Mario Antonio Ríos Vela, encarga las funciones temporalmente de la Dirección ejecutiva reguladas en los artículos 7 y 8 del

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/01/2025 10:50:28-0500

Resolución Directoral N° **012 -2025-MIDAGRI-PEBDICP**

Manual de Operaciones del PEBDICP, **del 02 al 04 de octubre del 2024, al suscrito, Abogado Eduardo Mego Vela.** De modo que EL DIRECTOR ENCARGADO en esas fechas tenía competencia en suscribir Resoluciones Directorales, y dentro de esas atribuciones suscribió el 03 de octubre del 2024, la Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDIP, cuestionado por la impugnante. Además de ello, debe acotarse que dicha acción, se encuentra amparado en los artículos 72° y 83° **TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.** En esa línea corresponde, concluir que la Resolución Directoral N°149-2024-MIDAGRI-PEBDICP, cuenta con los requisitos de validez regulada en el **artículo 3° del TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y** no se subsume a ninguna de las causales de nulidad regulada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante, a través de la CARTA N°002-2024-RMGH del 25 de noviembre de 2024, contra la "resolución impugnada ", dando por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que la accionante acudan a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente;

Que, mediante Resolución Ministerial N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del río Putumayo-PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 7° del Manual de Operaciones del Programa Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo-PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y en mérito al artículo 8°.- Funciones de la Dirección Ejecutiva, es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (…), tiene como función: "dirigir, administrar, supervisar, gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente (…), c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios, entre otros (…)";

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Rio Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

Resolución Directoral N° **012 -2025-MIDAGRI-PEBDICP**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA** contra la Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N°195-2024-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 20 de noviembre del 2024, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña **ROSA MILAGROS GOMEZ HERRERA**, con RUC N°10712333681 y DNI N°71233368, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades de línea para para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pedicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: RIOS VELA Mario Antonio FAU 20207736261 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/01/2025 10:50:39-0500

BLGO. MARIO ANTONIO RIOS VELA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO